



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-35
7 de febrero de 2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00046

Solicitante: Sara Edelmira Larios Navarro

Despacho: Secretaria Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

Funcionario Judicial: Francisco Pascuales Hernández

Proceso: Disciplinario contra empleado

Número de radicación del proceso: 2016-0003

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 5 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 27 de enero del año en curso, la doctora Diana María Giraldo, Procuradora 83 Judicial II Penal de Cartagena, remitió copia del escrito presentado por la doctora Sara Edelmira Larios Navarro en calidad de apoderada del doctor Leonardo Larios Navarro, donde hace alusión a la mora en el trámite del proceso disciplinario bajo el radicado No. 2016-003, de conocimiento del doctor Francisco Pascuales Hernández, magistrado del despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, desde el año 2016.

Expone que el proceso se encuentra en primera instancia, próximo a prescribir, *“quedando la posibilidad de que los verdaderos responsables reciban una sanción ejemplarizante. Es por esta razones que solicito a su señoría, su intervención”*.

Encuentra esta seccional, de conformidad con el núm. 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 de 2011, que lo procedente es darle a esa solicitud el trámite de vigilancia judicial administrativa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Sara Edelmira Larios Navarro, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos judiciales actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

Mediante escrito radicado el 27 de enero del año en curso, la doctora Diana María Giraldo, Procuradora 83 Judicial II Penal de Cartagena, remitió copia del escrito presentado por la doctora Sara Edelmira Larios Navarro en calidad de apoderada del doctor Leonardo Larios Navarro, en donde hizo alusión a la mora en el trámite del proceso disciplinario contra los empleados de la Secretaría de la Sala Penal, identificado con el radicado No. 2016-003, de conocimiento del despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena desde el año 2016. Indica que el proceso se encuentra en primera instancia, próximo a prescribir, *“quedando la posibilidad de que los verdaderos responsables reciban una sanción ejemplarizante. Es por estas razones que solicito a su señoría, su intervención”*.

Analizados los argumentos que sustentan la inconformidad presentada, se advierte que lo pretendido por la peticionaria es que esta seccional vigile el trámite del proceso administrativo disciplinario contra los empleados de la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, seguido por los hechos ocurridos dentro de la acción de tutela No. 2015-00289, a fin de que se ejerza vigilancia para evitar la prescripción del mismo, frente a lo cual debe advertirse que el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que en el marco de una vigilancia judicial administrativa, *“el Consejo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.*

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

*Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación **judicial** de que se trate*"; sin embargo, se encuentra que el proceso disciplinario al que hace referencia la peticionaria no hace parte de la función judicial, ejercida por los jueces y magistrados, sino que se trata de una función administrativa que en su carácter de directores de despacho les corresponde, como nominadores o superiores jerárquicos que son de los empleados.

Debe precisarse que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al analizar un conflicto de competencias administrativas suscitado entre la Sala Civil Laboral del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo y la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional de Boyacá, sostuvo que la actuación disciplinaria que ejercen los funcionarios respecto de sus subordinados es de naturaleza eminentemente administrativa, es decir, que esta se encuentra separada de las funciones jurisdiccionales.

“Se tiene además que la jurisdicción ordinaria en la cual se presenta el conflicto, tiene una organización jerárquica que permite resolver el impedimento sin afectar la autonomía judicial o administrativa del inferior, pues en ningún momento se trata de instrucciones, consejos o exigencias para imponerle al Juez las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Sino de la solución de un asunto procedimental de naturaleza administrativa, no judicial, caso en el cual la ley ordena la actuación del superior.

La Sala considera oportuno aclarar también que si bien es cierto que la función disciplinaria del juez sobre sus subalternos es de naturaleza administrativa y en ese sentido los actos definitivos son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa (artículo 115 LEAJ), ello no implica en todo caso que dicho funcionario pierda su condición de juez y que, por tanto, situaciones como la analizada, no puedan ser resueltas por su superior funcional como lo dispone el inciso 3° del artículo 152 del C.P.C.”²

Conforme lo anterior, puede establecerse que lo pretendido por la peticionaria escapa del objeto de la vigilancia judicial administrativa, por cuanto el proceso en el que pretende se ejerza la misma, no se tramita en el marco de las funciones judiciales a cargo de los jueces y magistrados, sino que obedece al deber impuesto en el artículo 115 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia³, como una función de naturaleza administrativa, que no puede ser ventilada bajo el trámite de las vigilancias judiciales administrativas, en cuanto estas se encuentra dirigidas a analizar asuntos de mora judicial en procesos *judiciales*, tal y como se desprende del artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Asimismo, en el artículo 8° del precitado acuerdo, se evidencia que las decisiones que deben adoptarse en este trámite se ciñen a verificar si existen actuaciones que atenten contra la oportuna y eficaz *administración de justicia*.

² Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA (E) Radicación número: 11001-03-06-000-2013-000207-00

³ ARTÍCULO 115. COMPETENCIA DE OTRAS CORPORACIONES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES. Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales.

En el evento en que la Procuraduría General de la Nación ejerza este poder sobre un empleado en un caso concreto desplaza al superior jerárquico.

Las decisiones que se adopten podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa, en cuyo evento los respectivos recursos se tramitarán conforme con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Debe precisarse que las actuaciones disciplinarias que se entiende como judiciales, son las que conoce la jurisdicción disciplinaria según el alcance dado en el artículo 111 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia⁴, competencia de la Sala Disciplinaria Superior y sus correspondientes Salas Disciplinarias Seccionales, diferente a la establecida en el artículo 115, competencia de otras corporaciones, funcionarios y empleados judiciales.

En conclusión, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se tiene que este trámite administrativo está encaminado **únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.**

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las **decisiones judiciales**, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia **en ejercicio de la función judicial**”.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por ello, no es posible que esta seccional intervenga en asuntos administrativos de conocimiento de los servidores judiciales, dentro de los cuales se encuentra el proceso disciplinario con el radicado No. 2016-0003, de conocimiento del doctor Francisco Pascuales Hernández magistrado del Tribunal Superior de Cartagena, contra los empleados de la Sala Penal de esa corporación, dado que el ejercicio de la facultad disciplinaria es ejercida en su calidad de nominador, actividad administrativa, que al igual que el acto de nombramiento, seguimiento, calificación, entre otras, escapa al control que realiza esta corporación.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Sara Edelmira Larios Navarro, obrando en calidad de apoderada del señor Leonardo Larios Navarro, sujeto disciplinado en el proceso disciplinario con el radicado No. 2016-0003, de conocimiento del doctor Francisco Pascuales Hernández, magistrado del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la peticionaria y al doctor Francisco Pascuales Hernández, magistrado del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, como parte interesada.

⁴ “ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, los abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejerce el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus Salas Disciplinarias.

Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios judiciales son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG /KUM